

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, cuatro (04) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
Demandante: **BIBIANA MONTES GIRALDO**  
Demandado: **LUIS MAURICIO ERAZO BRAVO**  
Radicado: **2012-00306**

En audiencia celebrada el día 03 de febrero de 2021, luego de dictar la sentencia por medio de la cual se resolvieron la excepciones formuladas dentro del presente ejecutivo, el vocero judicial del demandado interpuso recurso de apleación en contra de dicha providencia, el cual fue negado por el Despacho por tratarse de un asunto de única instancia.

Inconforme con dicha determinación, el apoderado del señor LUÍS MAURICIO ERAZO BRAVO manifestó que interponía recurso de reposición en contra de la sentencia y subsidiariamente insistía en el recurso de apelación, aduciendo que los montos ejecutados incluyen no sólo los cobros que se ejecutan sino las cuotas que se sigan causando.

Mediante escrito allegado el día 03 de febrero último, el apoderado de la parte ejecutante se pronunció frente a la solicitud efectuada por el mandatario del demandado en la audiencia, solicitando que se niegue la misma por las siguientes razones: 1) dado que el recurso de reposición sólo es procedente en contra de autos y no de sentencias, y la decisión por medio de la cual se resuelven las excepciones reviste el carácter de sentencia y no de auto; 2) el fundamento de la no procedencia de dicho recurso es el artículo 318 del C.G.P.; y 3) la sentencia proferida no es apelable de conformidad con el numeral 7º del artículo 21 de C.G.P. y el literal i) del artículo 5º del Decreto 2272 de 1989.

Así mismo, solicitó que se impusieran las sanciones procesales correspondientes, por la notoria improcedencia de los recursos formulados.

Pues bien, el Despacho negará la solicitud formulada por el apoderado del demandado, pues tal y como lo advierte la parte demandante, la decisión por medio de la cual se deciden las excepciones en el proceso ejecutivo es una sentencia (Inciso 2 num. 2 del artículo 443 del C.G.P.), de suerte que la misma no es susceptible de reposición.

Por otra parte, el Despacho inicialmente asumió que la intención de la parte demandada era recurrir la decisión por medio de la cual se negó el recurso de apelación, para que de este modo se abriera paso el recurso de queja. Sin embargo, escuchando nuevamente el audio de la audiencia, se advierte que el apoderado

inequívocamente señala que el recurso interpuesto es el de “*reposición en contra de la sentencia*”, el cual se insiste es abiertamente improcedente.

En sentido, tampoco tiene cabida la aplicación del principio de *iura novit curia* consagrado en el párrafo del artículo 318 del C.G.P., según el cual cuando el recurso formulado es improcedente, el Juez deberá tramitar la impugnación por la reglas del recurso que resulta procedente. Pero en este caso, se insiste que la sentencia que resolvió las excepciones no es susceptible de ningún recurso a las voces del artículo 21 del C.G.P. en el que se establece “**COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA**. *Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos: (...) 7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimenticias*” (Negrilla fuera del texto).

Finalmente, el despacho no impondrá ningún tipo de sanción a la parte demandada, pues pese a la improcedencia del recurso formulado, no se advierte que la interposición del mismo corresponda a una maniobra dilatoria que amerite la imposición de sanciones.

**NOTIFÍQUESE**



**VÍCTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL**  
**JUEZ**